



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-112/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: JAVIER GARCÍA
PÉREZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS:** MIGUEL MERINO
SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** EVA BARRIENTOS
ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ Y ROBERTO SEGOVIA
SANTOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de abril de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A emitida en los juicios de la ciudadanía promovidos por la parte actora que controvierte la resolución² del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relativa a la elección de concejalías para el Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo precisión.

² En los expedientes JDCI/17/2026, JDC/13/2026, JDCI/19/2026, JNI/38/2026 Y JNI/45/2026 ACUMULADOS.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Terceros interesados	7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTO. Planteamiento del caso	9
SEXTO. Estudio de fondo	17
RESUELVE.....	26

GLOSARIO

Parte actora o promovente	Javier García Pérez. Francisco Andrade Carrera, Judith Enriquez Carrera, Ángel García Rodríguez, Dalila Méndez García y Lucía Merino García.
Ayuntamiento o Autoridad municipal	Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
SNI	Sistema normativo interno.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/17/2026, JDC/13/2026, JDCI/19/2026, JNI/38/2026 Y JNI/45/2026 ACUMULADOS.
TEEO, Tribunal local responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
IEEPCO o Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que, a partir de una valoración integral, adminiculada y contextual de las constancias que obran en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

expediente, no es posible tener por acreditada la celebración válida de la asamblea general comunitaria.

En ese sentido, tampoco puede tenerse por plenamente demostrado que la asamblea se desarrolló de manera continua e ininterrumpida hasta su conclusión, lo que impide generar certeza sobre la realización de la votación y la validez de sus resultados.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del expediente se advierte lo siguiente.

1. **Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2025.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la DESNI identificó el método de elección conforme al Sistema Normativo de Santa Cruz Acatepec.
2. **Conformación del órgano electoral comunitario.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, en Asamblea General Comunitaria, se determinó la conformación del Consejo Municipal Electoral, encargado de la organización de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec para el periodo 2026-2028, en conjunto con la Autoridad Municipal.
3. **Primera convocatoria.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se emitió la convocatoria correspondiente a la elección ordinaria de autoridades municipales, mediante la cual, se fijaron las reglas del proceso, así como la fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva, señalándose para tal efecto, el veintiuno de diciembre de dos mil veinticinco.
4. **Diferimiento de la asamblea electiva.** Toda vez que no se celebró la asamblea referida en la fecha citada en el punto que antecede, mediante Sesión Extraordinaria de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, el órgano electoral comunitario aprobó la emisión de una nueva convocatoria y estableció el

veintinueve de diciembre de la anualidad referida, como nueva fecha para su realización.

5. **Segunda convocatoria.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, en atención a lo anterior, se emitió una nueva convocatoria en la que se precisaron las disposiciones aplicables al proceso electivo.

6. **Asamblea electiva.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria relativa a la elección de autoridades municipales de Santa Cruz Acatepec.

7. **Escritos de inconformidad.** Con posterioridad, se presentaron sendos escritos ante el instituto electoral local, mediante los cuales, integrantes de la comunidad, así como del Consejo Municipal Electoral, informaron sobre la presunta cancelación de la asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, derivado de la presunta existencia de diversas irregularidades durante su desarrollo.

8. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-433/2025.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo por el que calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

9. **Sentencia impugnada.** Inconformes con lo anterior, diversas personas promovieron distintos medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo de validación citado, por lo que el uno de abril, el Tribunal local resolvió³ por mayoría de votos, revocar el acuerdo impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación y turno SX-JDC-112/2026.** El diez de abril, la parte actora controvertió la sentencia local directamente ante esta Sala Regional, por lo que la

³ Derivado del engrose correspondiente, al haberse rechazado el primer proyecto sometido a consideración del pleno por la magistratura instructora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

magistrada presidenta acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

11. **Recepción de constancias.** El veintiuno de abril, se recibieron las constancias físicas atinentes y el trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. **Recepción y turno SX-JDC-135/2026.** El veinticuatro de abril del año en curso, se recibió la demanda y el trámite del precitado juicio, por lo que la magistrada presidenta de esta Sala acordó registrar el expediente y turnarlo a la ponencia del instructor.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicarón y admitieron las demandas de los asuntos; y en el momento procesal oportuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

14. **Engrose.** En sesión pública de veintinueve de abril, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente. Sin embargo, fue rechazado por mayoría y se ordenó formular el engrose respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos. **Por materia y territorio**, porque la controversia se vincula con una elección de integrantes de un ayuntamiento en Oaxaca; y **por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.⁴

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f; y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

16. De la revisión de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, porque en los juicios se controvierte la misma sentencia, se señala a la misma autoridad responsable y la pretensión de las partes actoras es coincidente, en el sentido de que se revoque la determinación del Tribunal local y subsista la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

17. En consecuencia, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se acumula el expediente **SX-JDC-135/2026** al diverso **SX-JDC-112/2026**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

18. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

19. Se reconoce el carácter de terceros interesados a los comparecientes⁵, por satisfacer los requisitos:⁶

20. **Forma.** Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, constan sus nombres y las firmas autógrafas, además expresan las razones de su interés incompatible con la parte actora.

21. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4 de la Ley General de Medios establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer por escrito, en el

⁵ Miguel Merino Sánchez, Rutilio García Peña, Renato Moreno Pérez, Amado Carrera, Epifanía de la Cruz García, Agustina Camacho Galindo, Francisco Felipe Alameda, Ausencio Carrera Gracida, Luisa Andrade Cortés, Amalia Contreras López, Claudia Severiano Rodríguez, Bernardina Rodríguez Aguilar, Joel Zaragoza Carrera, Antonino Carbajal Figueroa, Nicolás Quijano Carrera, Filemón Andrade Carrera, Leobardo Flores Gracida, Francisco Gamboa Andrade y Nohemí Verónica Merino Pereda.

⁶ Previstos en lo dispuesto por los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 inciso b) y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación, lo cual en el caso se cumple.

22. **Legitimación e interés incompatible.** Se satisface, en virtud de que los comparecientes se auto adscriben como personas indígenas y pretenden subsista la sentencia controvertida, lo cual se opone a la pretensión de la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia

23. Se satisfacen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.⁷

24. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma de quien los promueve; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

25. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, pues la sentencia controvertida fue emitida el uno de abril, y notificada a la parte actora el nueve siguiente.⁸ Por ello, si la demanda se presentó el diez y quince de abril, es evidente que se realizó dentro del plazo previsto por la Ley de Medios.

26. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque la parte actora controvierte la sentencia mediante la cual se revocó la validez de la elección en la que resultó ganador, lo que deriva en una afectación real a sus derechos político-electorales.

27. **Definitividad y firmeza.** Se cumple conforme a la legislación electoral local, al no estar previsto un medio de defensa adicional para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, previo a acudir a este órgano jurisdiccional.⁹

⁷ Requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios.

⁸ Notificación visible a folios 748 y 749 del cuaderno accesorio 2.

⁹ Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad federativa, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

QUINTO. Planteamiento del caso

1. Contexto de la controversia

28. La presente controversia tiene su origen en el proceso de renovación de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

29. Para el proceso electivo que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2025, mediante el cual identificó el método de elección del municipio.

30. En ese documento se precisaron los datos relevantes de su sistema normativo interno, a saber:

- La elección se realiza mediante Asamblea General Comunitaria, instalada por la autoridad municipal y conducida por el órgano electoral comunitario.
- Las candidaturas se presentan por planillas identificadas con una frase.
- La votación se lleva a cabo por bloques de cinco en cinco personas.
- Antes de instalar legalmente la asamblea, se entregan listas de asistencia y se verifica el quórum legal.
- Si una planilla no se presenta o se retira antes de finalizar el cómputo de votos, debe declararse perdedora de la elección.
- Se convoca a la ciudadanía habitante de la cabecera municipal, así como a personas originarias y avecindadas del municipio.
- Podrán votar personas originarias que comprueben su estancia en el municipio y que no podrán hacerlo quienes no demuestren su permanencia dentro del territorio municipal o no cuenten con credencial para votar.

31. Así, desde el propio método identificado para la elección de dos mil veinticinco, la participación comunitaria y la verificación de quiénes tienen derecho a votar forman parte del desarrollo de la asamblea electiva.

32. Por su parte, el acuerdo de validez hizo constar que el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la asamblea en la que se integró el órgano electoral comunitario. Después, mediante oficio de veintidós de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad municipal y ese órgano informaron a la DESNI que en sesión se había determinado que la fecha para la elección municipal sería el veintiuno de diciembre de la referida anualidad, bajo la modalidad de planillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

33. Posteriormente, el veinticuatro de noviembre de ese mismo año, se informó la emisión de la convocatoria y, el seis de diciembre, se comunicó el registro de tres planillas, siendo *“Bienestar por Acatepec”*, *“Piensa Nuevo por Acatepec”* y *“A favor de la gente, por un gobierno transparente”*.

34. No obstante, antes de la fecha inicialmente programada para la elección, surgieron inconformidades. El veintidós de diciembre del año pasado, se recibieron escritos de queja por presunta coacción del voto, dirigidos contra el presidente del órgano electoral comunitario, operadores electorales y el candidato de la planilla *“Bienestar por Acatepec”*. En esos escritos se solicitó que se estableciera una mesa de trabajo y que se organizara una nueva convocatoria.

35. A raíz de ello, el presidente municipal informó la celebración de una sesión extraordinaria y la emisión de una nueva convocatoria de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se fijó como nueva fecha para la elección el consecutivo veintinueve de diciembre.

36. De igual forma, en la reunión de trabajo en la DESNI celebrada el veintiséis de diciembre de esa anualidad, se dejó asentado que para la nueva asamblea electiva se había acordado sujetarse a la convocatoria, especialmente en el sentido de que quienes tenían derecho a votar eran las personas que viven en el municipio.

37. Posteriormente, el presidente municipal remitió al Instituto la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, en la cual se desprendía, a decir del IEEPCO, que hubo convocatoria, actos previos, registro de asistencia, conducción por el órgano electoral comunitario, integración de comisiones y representantes de planilla, una incidencia consistente en el retiro de una planilla por minoría numérica, la aplicación de reglas de exclusión y, finalmente, la declaratoria de la planilla ganadora y de las autoridades electas.

38. No obstante, el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, se presentaron diversos escritos relacionados con la asamblea del veintinueve de diciembre.

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

39. En uno de ellos, integrantes del órgano electoral comunitario informaron sobre la cancelación de la asamblea programada para esa fecha y anexaron un acta de incidencias, en otro, un ciudadano en representación de una de las planillas participantes señaló que la asamblea había sido declarada formalmente cancelada por no existir condiciones para su realización y en otro diverso, el secretario del propio órgano electoral comunitario informó igualmente sobre la cancelación de la asamblea por diversas irregularidades, anexando documentación y una memoria USB.

40. Así, al momento en que el Instituto revisó la elección coexistían, en el propio expediente, constancias remitidas por la autoridad municipal para sostener la validez de la asamblea y escritos posteriores en los que se afirmaba que ésta no se había instalado o había sido cancelada.

41. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-433/2025, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec.

42. Inconformes con esa determinación, diversas personas promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los que cuestionaron, esencialmente, la regularidad de la asamblea, la validez del acta respectiva, la participación de personas con derecho a votar y la aplicación de las reglas del sistema normativo interno.

43. Así, el Tribunal local al resolver los expedientes JDCI/17/2026, JDCI/13/2026, JDCI/19/2026, JNI/38/2026 y JNI/45/2026 acumulados, revocó el acuerdo de validez emitido por el IEEPCO, dicha determinación constituye el acto ahora controvertido en esta instancia federal.

2. Motivos de inconformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

44. Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que la parte actora formula, sustancialmente y de forma similar, los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación

a) Exigencia de formalismos excesivos ajenos al sistema normativo indígena

- Sostiene que el Tribunal responsable invalidó indebidamente el acta de asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, a partir de exigencias formales ajenas al sistema normativo interno de la comunidad.
- En ese sentido, afirma que la sentencia impugnada parte de una visión externa a la lógica de los sistemas normativos indígenas, porque resta validez al acta al considerar, por una parte, que no fue emitida por el órgano competente al estar firmada únicamente por integrantes del cabildo municipal y por una minoría del consejo electoral y, por la otra, que quienes la suscribieron tenían interés en favorecer a la planilla ganadora, a partir de un supuesto parentesco con algunas de las personas que la integraban.
- Aduce que la sola ausencia de firmas de la totalidad de quienes integraban la autoridad municipal y el órgano electoral no permite concluir, automáticamente, la invalidez de lo asentado en el acta, pues, en todo caso, solo evidenciaría que algunas personas no la firmaron o que existió una omisión al momento de cerrarla, sin que eso signifique que quienes sí la suscribieron carecieran de atribuciones.
- Refiere que el Tribunal local construyó indebidamente la supuesta parcialidad de los firmantes a partir de un aparente parentesco, pese a que el sistema normativo interno no prevé regla, requisito de elegibilidad o restricción alguna en ese sentido, ni para integrar el consejo electoral ni para contender en una candidatura, por lo que esa conclusión descansa en una apreciación subjetiva y que ni siquiera puede tenerse por plenamente acreditada.
- Argumenta que fue incorrecto que la responsable restara valor a la constancia de negativa de firma y, en cambio, otorgara mayor fuerza a otro documento suscrito por más personas, únicamente por ese dato cuantitativo. Desde su perspectiva, la sentencia privilegió indebidamente el número de firmas, en lugar de analizar si el contenido del acta de incidencias estaba realmente corroborado con otros medios de convicción.
- Finalmente, señala que el Tribunal local incurrió en formalismos excesivos al considerar relevantes para invalidar el acta, la supuesta contradicción horaria entre ésta y la constancia de negativa de firma, la falta de una narración pormenorizada de lo ocurrido en la asamblea, así como la apreciación relativa a que no podía existir correspondencia entre la asistencia de las personas, con lo cual trasladan al proceso comunitario exigencias propias de una versión estenográfica o de un instrumento documental rígido, ajenas a una asamblea regida por sistemas normativos internos.
- La responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural, pues declaró la invalidez de la asamblea a partir de elementos formales ajenos al sistema normativo interno, como la falta de firma de la totalidad de integrantes del órgano electoral y

el supuesto parentesco entre algunas personas firmantes y candidaturas de la planilla ganadora. En su concepto, tales razones desconocen la realidad comunitaria y pretenden imponer requisitos no previstos por la propia comunidad.

b) Indebida valoración probatoria

- Precisa que el órgano jurisdiccional local otorgó indebidamente valor probatorio a las pruebas técnicas, particularmente a los videos que obran en autos, para tener por acreditadas circunstancias relevantes del desarrollo de la asamblea, sin que esos medios hubieran sido adminiculados eficazmente con otros elementos de convicción.
- Manifiesta que la responsable partió de una lectura incorrecta del material videográfico, porque a partir de esas imágenes tuvo por acreditada la existencia de personas que supuestamente no tenían derecho a votar, una indebida verificación del quórum y la instalación irregular de la asamblea, cuando en realidad las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, solo tienen valor indiciario y no pueden, por sí mismas, demostrar plenamente esos extremos.
- Además, que introdujo a partir de su lectura de los videos un supuesto procedimiento de verificación del quórum que no se encuentra previsto en el sistema normativo interno ni en el dictamen del método de elección, por lo que construyó una regla no existente para concluir que la instalación de la asamblea fue irregular.
- Argumenta que de los videos no es posible obtener certeza sobre la totalidad de personas presentes, ni sobre quiénes tenían derecho a votar, ni sobre una supuesta revisión formal y previa del universo de asistentes en los términos exigidos por la responsable, por lo que otorgó un alcance excesivo e indebido a esos medios técnicos y los utilizó para respaldar conclusiones que no se desprenden objetivamente de su contenido.
- El Tribunal responsable aplicó indebidamente un estándar probatorio diferenciado, porque otorgó mayor valor a los escritos y manifestaciones presentadas por la planilla inconforme, pese a que, desde su perspectiva, se trataba de documentos elaborados de manera unilateral, y restó eficacia al acta de asamblea de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, aun cuando ésta fue suscrita por integrantes del Consejo Municipal Electoral y documentaba el desarrollo del acto comunitario.
- La responsable vulneró el principio de legalidad, porque sostuvo la invalidez de la elección con base en apreciaciones subjetivas sobre la supuesta falta de instalación de la asamblea y sobre la existencia de personas sin derecho a votar, sin que existieran pruebas suficientes para derrotar el valor del acta de asamblea.
- La sentencia impugnada carece de exhaustividad y de una valoración contextual, integral y completa del expediente, ya que la responsable analizó de forma aislada las constancias, dejó de ponderar adecuadamente el acta de asamblea y otorgó un alcance indebido a los escritos posteriores y a las pruebas técnicas presentadas por la planilla inconforme.

c) Indebida interpretación sobre la regla comunitaria de exclusión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

- Señala que el Tribunal responsable interpretó indebidamente la regla comunitaria conforme a la cual, si una planilla no se presenta o se retira antes de concluir el cómputo de votos, debe ser declarada perdedora.
- En su concepto, esa previsión sí resultaba aplicable al caso, porque la planilla denominada “*A favor de la gente, por un gobierno transparente*” abandonó la asamblea antes de que concluyera el cómputo, por lo que desde ese momento debía tenerse por actualizada la consecuencia prevista en el propio sistema normativo interno.
- De ahí que fue incorrecto que la responsable negara eficacia a esa regla comunitaria y, en cambio, exigiera que en el acta de asamblea se asentara una constancia detallada sobre el resultado o sobre la conclusión de la sesión, como si se tratara de un acta propia del sistema de partidos.
- A su juicio, una vez que la referida planilla se retiró de la asamblea, lo procedente era reconocer que ya se había actualizado la consecuencia prevista por la propia comunidad, sin que resultara jurídicamente relevante que con posterioridad se hubieran formulado inconformidades u objeciones en torno al desarrollo de la asamblea.

3. Alegatos de personas terceras interesadas

- Solicitan que se confirme la sentencia impugnada, porque, en su concepto, fue correcto que el Tribunal local revocara el acuerdo de validez emitido por el IEEPCO y declarara jurídicamente no válida la elección.
- Afirman que la parte actora pretende hacer valer como válida una supuesta elección de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco que, desde su perspectiva, no llegó a celebrarse, ya que la asamblea fue suspendida antes de desarrollarse en condiciones de normalidad y, pese a ello, se pretendió sostener su existencia con base en un acta carente de eficacia jurídica.
- Señalan que el actor pretende desvirtuar las constancias que el Tribunal local tomó en consideración para arribar a la no validez, cuando precisamente esos elementos fueron los que sustentaron la decisión controvertida.
- Respecto del agravio sobre formalismos excesivos ajenos al sistema normativo interno, aducen que no le asiste razón al actor, porque la responsable no restó valor al acta únicamente por las firmas o por el supuesto parentesco entre algunas personas, sino por el contexto de conflicto suscitado durante la elección, particularmente por la presencia de personas ajenas a la comunidad o que, en su concepto, no tenían derecho a votar.
- En esa línea, sostienen que el actor aísla indebidamente el acta de asamblea del resto de las constancias y que no controvierte frontalmente las razones por las cuales la responsable consideró relevante el conflicto generado en torno a quiénes podían participar en la elección.
- Asimismo, refieren que el parentesco sí resultaba un elemento atendible para valorar la imparcialidad de quienes suscribieron el acta y que la ausencia de

determinadas firmas no podía analizarse de forma fragmentaria, sino a la luz de lo ocurrido el día de la asamblea.

- En cuanto al agravio de indebida valoración probatoria, sostienen que el Tribunal local no otorgó valor autónomo a las pruebas técnicas, sino que las apreció junto con las demás constancias del expediente.
- Desde su perspectiva, del material videográfico sí es posible advertir la existencia de un conflicto real sobre la presencia de personas que, a su decir, no pertenecían a la comunidad o no tenían derecho a votar, así como la actuación del presidente del consejo y del propio actor frente a esa circunstancia.
- Añaden que la verificación del quórum no podía analizarse de manera aislada, pues la controversia sobre quiénes podían participar incidía directamente en la posibilidad de desarrollar válidamente la asamblea.
- Finalmente, respecto del agravio relacionado con la regla comunitaria de exclusión, afirman que dicha previsión no resultaba aplicable al caso, porque su operatividad presupone que la asamblea se hubiera desarrollado en condiciones de normalidad y con certeza sobre su instalación.
- En su concepto, como desde el inicio existió una controversia sobre la presencia de personas que no reunían los requisitos para votar y ello impidió, según su postura, que existieran condiciones para continuar con la elección, la posterior salida de una planilla no podía generar válidamente la consecuencia de declararla perdedora.
- Incluso, sostienen que fue el propio secretario del consejo quien declaró que no existían condiciones para llevar a cabo la asamblea, cuestión que quedó videograbada.
- Por tanto, consideran que los agravios hechos valer por la parte actora deben desestimarse y, en consecuencia, confirmarse la sentencia impugnada.

4. Pretensión y causa de pedir

45. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-433/2025, para que prevalezca la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

46. La *causa de pedir* la sustenta en que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable partió de una premisa normativa incorrecta al restar valor probatorio al acta de asamblea con base en formalismos ajenos al sistema normativo interno;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

además, realizó una indebida valoración del material probatorio. Asimismo, que la responsable también interpretó erróneamente la regla comunitaria de exclusión.

5. Cuestión a resolver

47. La cuestión a resolver consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho.

6. Metodología

48. Por cuestión de **método**, los agravios serán analizados de manera conjunta, en virtud de que se encuentran estrechamente vinculados, pues todos se encaminan a sostener que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca indebidamente invalidó el acta de asamblea a partir de meras inferencias y no de elementos objetivos y suficientes que justificaran dicha determinación. Cuestión que no depara perjuicio a la parte actora.

SEXTO. Estudio de fondo

a) Exigencia de formalismos excesivos ajenos al sistema normativo indígena e indebida valoración probatoria

49. En concepto de esta Sala Regional, los agravios hechos valer resultan **infundados**, ya que la parte actora sustenta sus planteamientos en una premisa fáctica no acreditada, consistente en que la asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre se celebró válidamente.

50. Aunado a que del análisis integral y contextual de las constancias que obran en autos se advierte que no existe certeza de que la asamblea electiva hubiera concluido de manera regular, lo que impide reconocer eficacia a los resultados que, en su caso, se dicen obtenidos en dicho acto.

51. Por el contrario, del expediente se desprenden elementos que evidencian la existencia de un conflicto relevante durante su desarrollo, así como indicios de su posible suspensión, lo cual genera duda razonable sobre la efectiva realización del proceso electivo. En ese contexto, resulta jurídicamente correcto coincidir con la

determinación del TEEO en cuanto a dejar sin efectos los resultados correspondientes.

Justificación

El principio de certeza en las elecciones bajo sistemas normativos indígenas

52. En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución federal¹⁰.

53. El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

54. En ese sentido, es de recordar que este Tribunal Electoral ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

55. Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

56. En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el

¹⁰ Artículo 41, base V, apartado A.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

57. También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

58. Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

59. Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad¹¹.

60. Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

Caso concreto

61. En el caso, como se adelantó, los agravios son **infundados**.

¹¹ En esos términos se pronunció la Sala Regional en el expediente SX-JDC-819/2018.

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

62. En efecto, aun cuando esta sala no coincide con los sostenido por el Tribunal responsable respecto a que los formalismos del acta sean razón suficiente para tener por instalada la asamblea y realizada la votación, de autos no existen elementos suficientes para tener por probadas tales cuestiones aun valoradas desde una perspectiva intercultural.

63. Se afirma lo anterior, porque al analizar el acta de asamblea, el Tribunal local advirtió que dicho documento presentaba vicios de forma y fondo que consideró sustanciales para restarle eficacia probatoria.

64. Lo anterior, toda vez que (i) estimó que no provenía del órgano competente, porque no se encontraba firmada por la totalidad de quienes integran la autoridad municipal y el consejo electoral, (ii) sostuvo que quienes la suscribieron tenían interés en favorecer a la planilla ganadora, a partir de un supuesto parentesco con algunas de las personas que la integran, (iii) consideró relevante una contradicción entre la referencia horaria contenida en el acta y la constancia de negativa de firma y, (iv) razonó que el instrumento carecía de una relatoría suficientemente detallada sobre lo ocurrido durante la asamblea.

65. Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable tomó en consideración la constancia de negativa de firma del secretario del consejo comunitario, la cual, lejos de ser un elemento neutro, incide directamente en la credibilidad del acta, pues evidencia la falta de consenso en su suscripción por parte de uno de los integrantes clave del órgano electoral.

66. En ese sentido, aun cuando no existieran las inconsistencias en las que el Tribunal responsable se basó para desestimar el acta, ésta tiene otras inconsistencias internas relevantes que debilitan su eficacia probatoria, las cuales se robustecen con los demás elementos del expediente, esto es, los videos aportados que dan cuenta de la no realización ni culminación de la asamblea comunitaria, esto es, con base en la perspectiva intercultural que privilegia evitar el formalismo en la valoración de pruebas de asuntos regidos por SNI.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

67. Dicho de otra forma, como es de explorado derecho y reiterado en los precedentes de esta sala y la Sala Superior, en los asuntos regidos por SNI, la perspectiva intercultural implica, entre otras cosas, no exigir a las comunidades formalismos innecesarios y genera la posibilidad de que las autoridades electorales se alleguen de otros medios para conocer la verdad material de las circunstancias en las que se llevan los procesos electorales.

68. Así, de una valoración flexible en ese sentido, las inconsistencias del acta que a continuación se reseñan se ven robustecidas por los videos en los que se aprecia la no instalación formal de la Asamblea y menos aún, que se hubiera llevado a cabo la votación por las planillas. Se explica:

69. En efecto, del propio documento se desprende una discrepancia en el universo de participación, pues en el quórum se refiere la asistencia de 458 personas, mientras que al momento de declarar a la planilla ganadora se alude a un total de 488 participantes, sin que exista explicación que justifique dicha variación.

70. A ello se suma que, conforme a antecedentes de la propia comunidad, en procesos electivos previos se registró una participación significativamente mayor —1022 personas en 2019 y 1013 en 2022—, lo que evidencia una diferencia sustancial que no es aclarada en el acta controvertida. Asimismo, la parte actora local refirió que acudieron aproximadamente 463 personas simpatizantes de su planilla, sin que se advierta que dicha asistencia haya sido plenamente considerada en la integración del universo de votantes.

71. Aunado a lo anterior, se advierte una inconsistencia adicional respecto del número de personas participantes, si se contrasta el contenido del acta de asamblea con lo señalado en el propio acuerdo de validez emitido por el IEEPCO.

72. En efecto, mientras en el acta se hace constar la asistencia de 458 personas, en el citado acuerdo se señala que, al realizar el recuento de las listas de asistencia anexas, únicamente se contabilizaron 181 personas registradas —103 mujeres y 91 hombres—, lo que evidencia una discrepancia significativa que no encuentra explicación en las constancias del expediente.

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

73. Tales divergencias no constituyen simples imprecisiones formales, sino que impactan directamente en la certeza sobre la integración del cuerpo electoral comunitario, al no existir claridad respecto de cuántas personas participaron efectivamente en la asamblea ni bajo qué criterios fueron validadas.

74. Estas inconsistencias se ven reforzadas al ser concatenadas con los escritos de incidencias suscritos por el secretario del Consejo Municipal Electoral, diversos integrantes de dicho órgano, personas vinculadas a la planilla que se retiró, así como ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, mediante los cuales se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la cancelación o suspensión de la asamblea, derivado de un conflicto relacionado con la determinación de quiénes podían participar con derecho a voto.

75. Asimismo, obran en autos diversos materiales videográficos aportados por las distintas partes, los cuales se señalan a continuación, de los cuales es relevante destacar que provienen tanto de quienes suscribieron el acta de asamblea como de quienes desconocieron su validez, lo que refuerza la existencia de versiones contrapuestas sobre lo ocurrido durante la jornada.

A. Videos aportados por la autoridad municipal e integrantes del consejo electoral que firmaron el acta de la asamblea electiva extraordinaria.

- a) Video denominado "ACUERDO DONDE VERIFICARON VOTANTES"
- b) Video denominado. "DONDE LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS ENTREGAN SUS LISTAS DE C. QUE NO PUEDEN VOTAR"
- c) Video denominado "INSTALACIÓN (SIC) DE ASAMBLEA"
- d) Video denominado "MVI_1157"
- e) Video denominado "VALIDA ELECCIÓN"

B. Videos aportados por el secretario del Consejo electoral

- a) Video denominado "IMG 3660"
- b) Video denominado "IMG 3681"

C. Videos aportados por la parte actora del JDCEI/17/2026

- a) Video denominado "VIDEO 3 INCONFORMIDAD DE LOS ASAMBLEISTAS"
- b) Video denominado "VIDEO 7 MANIFESTACION PUBLICA EN LA CANCHA DE LA ESCUELA"



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

c) Video denominado "VIDEO 8 RETIRO DE LA PLANILLA LA VOZ DE ACATEPEC ES NUESTRA FUERZA"

76. De la revisión integral de dichos elementos técnicos es posible advertir la existencia de cuestionamientos reiterados y no resueltos en torno a la participación de diversas personas en la asamblea, a quienes se les atribuía no cumplir con los requisitos para votar, así como momentos de confrontación que inciden directamente en el desarrollo del acto comunitario.

77. En ese sentido, lejos de corroborar el contenido del acta de asamblea, tales medios de convicción evidencian un contexto de conflicto que resulta incompatible con la narrativa de un desarrollo continuo, ordenado y pacífico de la elección, pues ponen en entredicho tanto su instalación efectiva como su válida conclusión.

78. Así, de la valoración adminiculada del caudal probatorio —acta de asamblea, inconsistencias internas, escritos de incidencias y material videográfico— no es posible tener por acreditado, con el grado de certeza exigible, el hecho constitutivo consistente en la celebración válida de la asamblea general comunitaria.

79. Por el contrario, los elementos analizados, se reitera, desde una perspectiva intercultural, generan una duda razonable sobre la propia realización del acto electivo en los términos asentados en el acta, lo que impide dotar de validez a los resultados que de ella derivan y justifica la determinación adoptada por el Tribunal responsable.

80. A partir de lo anterior, resulta jurídicamente inviable analizar la aplicación de la regla comunitaria de exclusión invocada por la parte actora, pues dicha disposición presupone, como condición necesaria, la existencia de una asamblea válidamente instalada y desarrollada.

81. En efecto, la operatividad de dicha regla descansa en la premisa fáctica de que el procedimiento electivo se encuentra en curso de manera regular, de modo que el eventual retiro de una planilla pueda generar la consecuencia prevista por el propio sistema normativo interno.

82. Sin embargo, como se ha razonado, en el caso no se encuentra acreditado el hecho constitutivo relativo a la celebración válida, continua y concluyente de la asamblea general comunitaria, sino que, por el contrario, subsiste una duda razonable sobre su propia realización en los términos asentados en el acta.

83. Bajo esa lógica, el agravio deviene **inoperante**, al sustentarse en hechos no demostrados y que están contradichos por otros elementos probatorios, pues pretende la aplicación de una consecuencia normativa al supuesto retiro de una planilla, asumiendo la instalación de la Asamblea, para lo cual, no existen suficientes elementos probatorios.

84. En consecuencia, existe una imposibilidad lógica y jurídica para pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de la regla de exclusión, ya que ello implicaría asumir, sin sustento probatorio suficiente, la validez de un acto electivo cuya realización se encuentra cuestionada.

Conclusión Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes medios de impugnación, se agregue al expediente principal para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SX-JDC-135/2026** al diverso **SX-JDC-112/2026**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes medios de impugnación, se agregue al expediente principal para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto en contra del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, quien anunció la emisión de un **voto particular**, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SX-JDC-112/2026 Y ACUMULADO¹²

I. Introducción

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional, formulo el presente voto particular, toda vez que, desde mi punto de vista, la sentencia impugnada debió revocarse y, en plenitud de jurisdicción, confirmar el acuerdo emitido por el IEEPCO que declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca.

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la colaboración del Secretario: Bryan Bielma Gallardo.

Por tanto, al haberse rechazado la propuesta de proyecto que sometí al Pleno de esta Sala Regional, enseguida plasmo la parte considerativa del mismo, para efectos del voto:

II. Propuesta que sometí al Pleno

Planteamiento del caso

1. Contexto de la controversia

86. La presente controversia tiene su origen en el proceso de renovación de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

87. Para el proceso electivo que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2025, mediante el cual identificó el método de elección del municipio.

88. En ese documento se precisaron los datos relevantes de su sistema normativo interno, a saber:

- La elección se realiza mediante Asamblea General Comunitaria, instalada por la autoridad municipal y conducida por el órgano electoral comunitario.
- Las candidaturas se presentan por planillas identificadas con una frase.
- La votación se lleva a cabo por bloques de cinco en cinco personas.
- Antes de instalar legalmente la asamblea, se entregan listas de asistencia y se verifica el quórum legal.
- Si una planilla no se presenta o se retira antes de finalizar el cómputo de votos, debe declararse perdedora de la elección.
- Se convoca a la ciudadanía habitante de la cabecera municipal, así como a personas originarias y avecindadas del municipio.
- Podrán votar personas originarias que comprueben su estancia en el municipio y que no podrán hacerlo quienes no demuestren su permanencia dentro del territorio municipal o no cuenten con credencial para votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

89. Así, desde el propio método identificado para la elección de dos mil veinticinco, la participación comunitaria y la verificación de quiénes tienen derecho a votar forman parte del desarrollo de la asamblea electiva.

90. Por su parte, el acuerdo de validez hizo constar que el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, se celebró la asamblea en la que se integró el órgano electoral comunitario. Después, mediante oficio de veintidós de noviembre de dos mil veinticinco, la autoridad municipal y ese órgano informaron a la DESNI que en sesión se había determinado que la fecha para la elección municipal sería el veintiuno de diciembre de la referida anualidad, bajo la modalidad de planillas.

91. Posteriormente, el veinticuatro de noviembre de ese mismo año, se informó la emisión de la convocatoria y, el seis de diciembre, se comunicó el registro de tres planillas, siendo *“Bienestar por Acatepec”*, *“Piensa Nuevo por Acatepec”* y *“A favor de la gente, por un gobierno transparente”*.

92. No obstante, antes de la fecha inicialmente programada para la elección, surgieron inconformidades. El veintidós de diciembre del año pasado, se recibieron escritos de queja por presunta coacción del voto, dirigidos contra el presidente del órgano electoral comunitario, operadores electorales y el candidato de la planilla *“Bienestar por Acatepec”*. En esos escritos se solicitó que se estableciera una mesa de trabajo y que se organizara una nueva convocatoria.

93. A raíz de ello, el presidente municipal informó la celebración de una sesión extraordinaria y la emisión de una nueva convocatoria de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se fijó como nueva fecha para la elección el consecutivo veintinueve de diciembre.

94. De igual forma, en la reunión de trabajo en la DESNI celebrada el veintiséis de diciembre de esa anualidad, se dejó asentado que para la nueva asamblea electiva se había acordado sujetarse a la convocatoria, especialmente en el sentido de que quienes tenían derecho a votar eran las personas que viven en el municipio.

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

95. Posteriormente, el presidente municipal remitió al Instituto la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, en la cual se desprendía, a decir del IEEPCO, que hubo convocatoria, actos previos, registro de asistencia, conducción por el órgano electoral comunitario, integración de comisiones y representantes de planilla, una incidencia consistente en el retiro de una planilla por minoría numérica, la aplicación de reglas de exclusión y, finalmente, la declaratoria de la planilla ganadora y de las autoridades electas.

96. No obstante, el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, se presentaron diversos escritos relacionados con la asamblea del veintinueve de diciembre.

97. En uno de ellos, integrantes del órgano electoral comunitario informaron sobre la cancelación de la asamblea programada para esa fecha y anexaron un acta de incidencias, en otro, un ciudadano en representación de una de las planillas participantes señaló que la asamblea había sido declarada formalmente cancelada por no existir condiciones para su realización y en otro diverso, el secretario del propio órgano electoral comunitario informó igualmente sobre la cancelación de la asamblea por diversas irregularidades, anexando documentación y una memoria USB.

98. Así, al momento en que el Instituto revisó la elección coexistían, en el propio expediente, constancias remitidas por la autoridad municipal para sostener la validez de la asamblea y escritos posteriores en los que se afirmaba que ésta no se había instalado o había sido cancelada.

99. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-433/2025, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec.

100. Inconformes con esa determinación, diversas personas promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los que cuestionaron, esencialmente, la regularidad de la asamblea, la validez del acta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

respectiva, la participación de personas con derecho a votar y la aplicación de las reglas del sistema normativo interno.

101. Así, el Tribunal local al resolver los expedientes JDCI/17/2026, JDCI/13/2026, JDCI/19/2026, JNI/38/2026 y JNI/45/2026 acumulados, revocó el acuerdo de validez emitido por el IEEPCO, dicha determinación constituye el acto ahora controvertido en esta instancia federal.

2. Motivos de inconformidad

102. Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que la parte actora formula, sustancialmente y de forma similar, los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación

a) Exigencia de formalismos excesivos ajenos al sistema normativo indígena

- Sostiene que el Tribunal responsable invalidó indebidamente el acta de asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, a partir de exigencias formales ajenas al sistema normativo interno de la comunidad.
- En ese sentido, afirma que la sentencia impugnada parte de una visión externa a la lógica de los sistemas normativos indígenas, porque resta validez al acta al considerar, por una parte, que no fue emitida por el órgano competente al estar firmada únicamente por integrantes del cabildo municipal y por una minoría del consejo electoral y, por la otra, que quienes la suscribieron tenían interés en favorecer a la planilla ganadora, a partir de un supuesto parentesco con algunas de las personas que la integraban.
- Aduce que la sola ausencia de firmas de la totalidad de quienes integraban la autoridad municipal y el órgano electoral no permite concluir, automáticamente, la invalidez de lo asentado en el acta, pues, en todo caso, solo evidenciaría que algunas personas no la firmaron o que existió una omisión al momento de cerrarla, sin que eso signifique que quienes sí la suscribieron carecieran de atribuciones.
- Refiere que el Tribunal local construyó indebidamente la supuesta parcialidad de los firmantes a partir de un aparente parentesco, pese a que el sistema normativo interno no prevé regla, requisito de elegibilidad o restricción alguna en ese sentido, ni para integrar el consejo electoral ni para contender en una candidatura, por lo que esa conclusión descansa en una

apreciación subjetiva y que ni siquiera puede tenerse por plenamente acreditada.

- Argumenta que fue incorrecto que la responsable restara valor a la constancia de negativa de firma y, en cambio, otorgara mayor fuerza a otro documento suscrito por más personas, únicamente por ese dato cuantitativo. Desde su perspectiva, la sentencia privilegió indebidamente el número de firmas, en lugar de analizar si el contenido del acta de incidencias estaba realmente corroborado con otros medios de convicción.
- Finalmente, señala que el Tribunal local incurrió en formalismos excesivos al considerar relevantes para invalidar el acta, la supuesta contradicción horaria entre ésta y la constancia de negativa de firma, la falta de una narración pormenorizada de lo ocurrido en la asamblea, así como la apreciación relativa a que no podía existir correspondencia entre la asistencia de las personas, con lo cual trasladan al proceso comunitario exigencias propias de una versión estenográfica o de un instrumento documental rígido, ajenas a una asamblea regida por sistemas normativos internos.
- La responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural, pues declaró la invalidez de la asamblea a partir de elementos formales ajenos al sistema normativo interno, como la falta de firma de la totalidad de integrantes del órgano electoral y el supuesto parentesco entre algunas personas firmantes y candidaturas de la planilla ganadora. En su concepto, tales razones desconocen la realidad comunitaria y pretenden imponer requisitos no previstos por la propia comunidad.

b) Indebida valoración probatoria

- Precisa que el órgano jurisdiccional local otorgó indebidamente valor probatorio a las pruebas técnicas, particularmente a los videos que obran en autos, para tener por acreditadas circunstancias relevantes del desarrollo de la asamblea, sin que esos medios hubieran sido adminiculados eficazmente con otros elementos de convicción.
- Manifiesta que la responsable partió de una lectura incorrecta del material videográfico, porque a partir de esas imágenes tuvo por acreditada la existencia de personas que supuestamente no tenían derecho a votar, una indebida verificación del quórum y la instalación irregular de la asamblea, cuando en realidad las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, solo tienen valor indiciario y no pueden, por sí mismas, demostrar plenamente esos extremos.
- Además, que introdujo a partir de su lectura de los videos un supuesto procedimiento de verificación del quórum que no se encuentra previsto en el sistema normativo interno ni en el dictamen del método de elección, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

lo que construyó una regla no existente para concluir que la instalación de la asamblea fue irregular.

- Argumenta que de los videos no es posible obtener certeza sobre la totalidad de personas presentes, ni sobre quiénes tenían derecho a votar, ni sobre una supuesta revisión formal y previa del universo de asistentes en los términos exigidos por la responsable, por lo que otorgó un alcance excesivo e indebido a esos medios técnicos y los utilizó para respaldar conclusiones que no se desprenden objetivamente de su contenido.
- El Tribunal responsable aplicó indebidamente un estándar probatorio diferenciado, porque otorgó mayor valor a los escritos y manifestaciones presentadas por la planilla inconforme, pese a que, desde su perspectiva, se trataba de documentos elaborados de manera unilateral, y restó eficacia al acta de asamblea de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, aun cuando ésta fue suscrita por integrantes del Consejo Municipal Electoral y documentaba el desarrollo del acto comunitario.
- La responsable vulneró el principio de legalidad, porque sostuvo la invalidez de la elección con base en apreciaciones subjetivas sobre la supuesta falta de instalación de la asamblea y sobre la existencia de personas sin derecho a votar, sin que existieran pruebas suficientes para derrotar el valor del acta de asamblea.
- La sentencia impugnada carece de exhaustividad y de una valoración contextual, integral y completa del expediente, ya que la responsable analizó de forma aislada las constancias, dejó de ponderar adecuadamente el acta de asamblea y otorgó un alcance indebido a los escritos posteriores y a las pruebas técnicas presentadas por la planilla inconforme.

c) Indebida interpretación sobre la regla comunitaria de exclusión

- Señala que el Tribunal responsable interpretó indebidamente la regla comunitaria conforme a la cual, si una planilla no se presenta o se retira antes de concluir el cómputo de votos, debe ser declarada perdedora.
- En su concepto, esa previsión sí resultaba aplicable al caso, porque la planilla denominada “*A favor de la gente, por un gobierno transparente*” abandonó la asamblea antes de que concluyera el cómputo, por lo que desde ese momento debía tenerse por actualizada la consecuencia prevista en el propio sistema normativo interno.
- De ahí que fue incorrecto que la responsable negara eficacia a esa regla comunitaria y, en cambio, exigiera que en el acta de asamblea se asentara una constancia detallada sobre el resultado o sobre la conclusión de la sesión, como si se tratara de un acta propia del sistema de partidos.

- A su juicio, una vez que la referida planilla se retiró de la asamblea, lo procedente era reconocer que ya se había actualizado la consecuencia prevista por la propia comunidad, sin que resultara jurídicamente relevante que con posterioridad se hubieran formulado inconformidades u objeciones en torno al desarrollo de la asamblea.

3. Alegatos de personas terceras interesadas

- Solicitan que se confirme la sentencia impugnada, porque, en su concepto, fue correcto que el Tribunal local revocara el acuerdo de validez emitido por el IEEPCO y declarara jurídicamente no válida la elección.
- Afirman que la parte actora pretende hacer valer como válida una supuesta elección de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco que, desde su perspectiva, no llegó a celebrarse, ya que la asamblea fue suspendida antes de desarrollarse en condiciones de normalidad y, pese a ello, se pretendió sostener su existencia con base en un acta carente de eficacia jurídica.
- Señalan que el actor pretende desvirtuar las constancias que el Tribunal local tomó en consideración para arribar a la no validez, cuando precisamente esos elementos fueron los que sustentaron la decisión controvertida.
- Respecto del agravio sobre formalismos excesivos ajenos al sistema normativo interno, aducen que no le asiste razón al actor, porque la responsable no restó valor al acta únicamente por las firmas o por el supuesto parentesco entre algunas personas, sino por el contexto de conflicto suscitado durante la elección, particularmente por la presencia de personas ajenas a la comunidad o que, en su concepto, no tenían derecho a votar.
- En esa línea, sostienen que el actor aísla indebidamente el acta de asamblea del resto de las constancias y que no controvierte frontalmente las razones por las cuales la responsable consideró relevante el conflicto generado en torno a quiénes podían participar en la elección.
- Asimismo, refieren que el parentesco sí resultaba un elemento atendible para valorar la imparcialidad de quienes suscribieron el acta y que la ausencia de determinadas firmas no podía analizarse de forma fragmentaria, sino a la luz de lo ocurrido el día de la asamblea.
- En cuanto al agravio de indebida valoración probatoria, sostienen que el Tribunal local no otorgó valor autónomo a las pruebas técnicas, sino que las apreció junto con las demás constancias del expediente.
- Desde su perspectiva, del material videográfico sí es posible advertir la existencia de un conflicto real sobre la presencia de personas que, a su decir, no pertenecían a la comunidad o no tenían derecho a votar, así como la actuación del presidente del consejo y del propio actor frente a esa circunstancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

- Añaden que la verificación del quórum no podía analizarse de manera aislada, pues la controversia sobre quiénes podían participar incidía directamente en la posibilidad de desarrollar válidamente la asamblea.
- Finalmente, respecto del agravio relacionado con la regla comunitaria de exclusión, afirman que dicha previsión no resultaba aplicable al caso, porque su operatividad presupone que la asamblea se hubiera desarrollado en condiciones de normalidad y con certeza sobre su instalación.
- En su concepto, como desde el inicio existió una controversia sobre la presencia de personas que no reunían los requisitos para votar y ello impidió, según su postura, que existieran condiciones para continuar con la elección, la posterior salida de una planilla no podía generar válidamente la consecuencia de declararla perdedora.
- Incluso, sostienen que fue el propio secretario del consejo quien declaró que no existían condiciones para llevar a cabo la asamblea, cuestión que quedó videograbada.
- Por tanto, consideran que los agravios hechos valer por la parte actora deben desestimarse y, en consecuencia, confirmarse la sentencia impugnada.

4. Pretensión y causa de pedir

103. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-433/2025, para que prevalezca la validez de la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec, Oaxaca, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

104. La *causa de pedir* la sustenta en que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable partió de una premisa normativa incorrecta al restar valor probatorio al acta de asamblea con base en formalismos ajenos al sistema normativo interno; además, realizó una indebida valoración del material probatorio. Asimismo, que la responsable también interpretó erróneamente la regla comunitaria de exclusión.

5. Cuestión a resolver

105. La cuestión a resolver consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho.

6. Metodología

106. Por cuestión de método, en primer término, se analizará el agravio relativo a la exigencia de formalismos excesivos ajenos al sistema normativo interno, pues a partir de ese planteamiento la parte actora controvierte las razones por las cuales el Tribunal local restó valor probatorio al acta de asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

107. Posteriormente, se estudiará el agravio relacionado con la indebida valoración probatoria, a fin de determinar si la responsable apreció correctamente las constancias del expediente y, en particular, el alcance que atribuyó a las pruebas técnicas y a la documentación generada con motivo de la asamblea

108. Finalmente, se analizará el agravio relativo a la indebida interpretación sobre la regla comunitaria de exclusión, dado que su eficacia depende de lo que previamente se determine respecto de la instalación y desarrollo de la asamblea.

Estudio de fondo

a) Exigencia de formalismos excesivos ajenos al sistema normativo indígena

109. En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso resultan **fundados**, toda vez que el Tribunal responsable restó indebidamente valor probatorio al acta de asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, a partir de consideraciones que no encuentran sustento en el sistema normativo interno que rigió la elección, en la convocatoria expedida para su celebración, ni en una valoración probatoria compatible con perspectiva intercultural.

110. Al respecto, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial ¹³ sólida en el sentido de que, tratándose de controversias intracomunitarias, debe

¹³ Así lo sostiene la jurisprudencia 19/2018, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”; la jurisprudencia 37/2016, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**” y la jurisprudencia 27/2016, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

atenderse a la lógica del sistema normativo aplicable y maximizando la autonomía comunitaria, **evitando trasladar al caso formalidades o parámetros ajenos** a la elección regida por SNI.

111. En ese sentido, la exigencia de formalidades debe analizarse de manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, sin dejar de otorgar valor a los medios de prueba por el incumplimiento de un formalismo que, atendiendo a las particularidades del caso, no destruye su eficacia demostrativa.

112. Ahora, del análisis exhaustivo e integral del SNI de Santa Cruz Acatepec, se advierte lo siguiente:

- La elección se realiza mediante Asamblea General Comunitaria, instalada por la autoridad municipal y conducida por el órgano electoral comunitario.
- Las candidaturas se presentan por planillas.
- Antes de instalar legalmente la asamblea se entregan listas de asistencia y se verifica el quórum legal.
- Si una planilla no se presenta o se retira antes de concluir el cómputo, debe declararse perdedora.

113. En congruencia con ello, la convocatoria extraordinaria reguló el desarrollo del día de la elección, la identificación de electores y la regla de exclusión.

114. Por su parte, el Tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada sostuvo que el acta de asamblea contenía vicios de forma y fondo que consideró sustanciales para considerar su **invalidez**.

115. Lo anterior, toda vez que **(i)** estimó que no provenía del órgano competente, porque no se encontraba firmada por la totalidad de quienes integraban la autoridad municipal y el consejo electoral, **(ii)** sostuvo que quienes la suscribieron tenían interés en favorecer a la planilla ganadora, a partir de un supuesto parentesco con algunas de las personas que la integraban, **(iii)** consideró relevante una

FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”.

contradicción entre la referencia horaria contenida en el acta y la constancia de negativa de firma y, (iv) razonó que el instrumento carecía de una relatoría suficientemente detallada sobre lo ocurrido durante la asamblea.

116. Así, esta Sala Regional estima que tales consideraciones ponen de manifiesto que la responsable sometió la elección comunitaria a un estándar de documentación rígido, propio de una lógica externa al sistema normativo interno y dejó de atender que, en estos asuntos, la valoración de las constancias debe realizarse a partir del contexto, de la dinámica comunitaria y de las reglas efectivamente vigentes para la asamblea electiva.

117. En consecuencia, le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la sola ausencia de determinadas firmas era insuficiente para restar valor al acta de asamblea, toda vez que de esa circunstancia no se sigue, de manera automática, que quienes sí la suscribieron carecieran de atribuciones, ni que lo asentado en ella no fuera verídico.¹⁴

118. En todo caso, la falta de alguna firma puede evidenciar que determinada persona no firmó o que existió desacuerdo al momento de cerrar el documento; pero no permite concluir, sin mayor sustento como lo hizo el Tribunal local, que el instrumento no fue emitido por órgano competente o que carece de toda eficacia probatoria.

119. Por tanto, opuestamente a lo que resolvió el Tribunal responsable, el acta de asamblea sí fue emitida en el marco del órgano comunitario competente, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que el acta de asamblea aparece suscrita por la autoridad municipal, por integrantes del propio órgano electoral y por personas que fungieron en el acto como asambleístas, de conformidad con la práctica comunitaria establecido en su SNI y el procedimiento aplicable.

120. De ahí que la premisa consistente en que, por no contar con la firma de la totalidad del Consejo Municipal Electoral, el acta no provenía del órgano

¹⁴ Véase el precedente dictado en el juicio de la ciudadanía **SX-JE-74/2023**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

competente, resulta inexacta, ya que, por una parte, ésta cumple con los parámetros establecidos por su propio SNI y, por la otra, la ausencia de determinadas firmas no denota su invalidez.

121. Adicionalmente, obra en autos del expediente que se resuelve la constancia de negativa de firma del secretario del consejo comunitario que, en concepto de esta Sala Regional, robustece y no debilita el valor del acta de asamblea.

122. En dicho documento se asentó que, concluida la lectura del acta y estando lista para su suscripción por las autoridades y personas que, conforme a la práctica comunitaria, debían firmarla, se requirió al secretario Joel Zaragoza Carrera para que estampara su firma; sin embargo, éste manifestó su negativa expresa.

123. Asimismo, se hizo constar que esa negativa individual no condicionaba, por sí misma, la existencia de los acuerdos adoptados por la asamblea, se le requirió en más de una ocasión y, pese a ello, se procedería a cerrar y resguardar el acta, asentando que su contenido fue leído en voz alta y que se integraría al expediente para fines de certeza y remisión a la autoridad electoral competente.

124. Por ende, lejos de constituir una irregularidad que desacredite el acta, esa constancia explica documentalmente por qué no obran todas las firmas, la cual, por sí sola, no la invalida.

125. Por otra parte, en lo que respecta al supuesto parentesco entre algunas de las personas firmantes y quienes integraban la planilla ganadora, el agravio resulta igualmente **fundado**, dado que ni el sistema normativo interno identificado para Santa Cruz Acatepec ni la convocatoria prevén una regla, requisito de elegibilidad o restricción en ese sentido, ya sea para intervenir en la asamblea, integrar el órgano electoral o contender en una planilla.

126. De ahí que la responsable construyó una supuesta parcialidad sobre la base de **una inferencia que no encuentra apoyo en una norma comunitaria vigente**.

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

127. Además, aun en el supuesto de que tales vínculos familiares estuvieran acreditados, esa sola circunstancia en modo alguno demuestra, por sí misma, una actuación parcial o fraudulenta.

128. Para arribar a esa conclusión se requerían elementos objetivos adicionales que evidenciaran una conducta concreta orientada a alterar el desarrollo de la asamblea o a manipular su documentación, lo cual no quedó demostrado.

129. En consecuencia, la afirmación de la responsable constituyó una aseveración inferida indebidamente, insuficiente para restar valor al acta de asamblea.

130. Por su parte, este órgano jurisdiccional tampoco puede compartir el razonamiento relativo a la supuesta contradicción entre las referencias horarias del acta de asamblea y de la constancia de negativa de firma. En estos casos, la existencia de distintas referencias temporales dentro de una misma jornada no equivale, por sí misma, a una incompatibilidad insuperable o a un posible *lapsus calami*.

131. Menos aun cuando la constancia de negativa ubica el conflicto con el secretario en el momento en que el acta ya había sido leída y estaba lista para suscribirse, la cual, vista en contexto, esa diferencia horaria no acredita la inexistencia del acto asambleario, sino que dentro del desarrollo de la jornada hubo distintos momentos relevantes y que el desacuerdo se presentó al cierre de la documentación.

132. En términos similares ocurre con el reproche consistente en que el acta no contenía una relatoría suficientemente detallada de lo ocurrido, pues ello supone exigirle el nivel de detalle propio de una versión estenográfica o de un instrumento rígidamente estructurado, ajeno a la lógica de una elección comunitaria.

133. Lo jurídicamente relevante no era constatar una descripción pormenorizada de cada incidencia, sino determinar si el documento daba cuenta de los extremos esenciales del acto electivo y si, valorado con el resto de las constancias, permitía reconstruir lo sucedido en la asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

134. De ahí que los agravios planteados por la parte actora resulten **fundados**.
135. En vía de consecuencia, se **desestiman los planteamientos de las personas terceras interesadas** en el sentido de que el Tribunal local no restó valor al acta únicamente por las firmas o por el parentesco, sino por el contexto de conflicto suscitado durante la elección.
136. Ello, porque el punto de análisis no consiste todavía en definir cuál de las dos narrativas probatorias debe prevalecer, sino en determinar si fue correcto no otorgarle valor probatorio al acta de asamblea a partir de exigencias formales no previstas por el sistema normativo interno.
137. En el caso, se estima que, contrario a lo que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el acta de asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, sí debía ser tomada en cuenta y valorada de manera conjunta con el resto de las documentales que obran en autos.

b) Indebida valoración probatoria

138. Esta Sala Regional considera que el concepto de agravio resulta sustancialmente **fundado**, toda vez que el Tribunal responsable construyó la falta de certeza sobre la instalación y desarrollo de la asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, a partir de una valoración probatoria incorrecta.
139. Lo anterior, ya que atribuyó a las pruebas técnicas un alcance que no se desprende objetivamente de su contenido y, sobre todo, convirtió en obstáculo para la instalación de la asamblea una controversia que, conforme al sistema normativo interno y a la convocatoria, correspondía —en su caso— al desarrollo de la jornada y a la emisión del sufragio, soslayando indebidamente el acta de asamblea que, conforme a lo expuesto en el apartado previo, sí tenía validez.

2. Marco normativo

140. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad¹⁵ y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.¹⁶

141. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “*Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*”¹⁷ señala que la perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre las cuales se han de aplicar las normas jurídicas.

142. Asimismo, en dicho protocolo se establece que entre las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas juzgadoras al resolver el fondo de los asuntos está el desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas.

143. Igualmente, se reconoce las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos controvertidos, así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; ponderar los casos de posible colisión entre derechos humanos; y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

144. Así, se establece que la observancia a esas obligaciones es determinante para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

145. Por su parte, la Sala Superior ha establecido que realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica atender, entre otros, los siguientes elementos:¹⁸

146. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo

¹⁵ La otredad es el resultado de un proceso filosófico, psicológico, cognitivo y social a través del cual un grupo se define a sí mismo, crea una identidad y se diferencia de otros grupos; véase la tesis LII/2016 de rubro “SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”.

¹⁶ Véase el SUP-REC-1438/2017.

¹⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/202211/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_0.pdf

¹⁸ **Jurisprudencia 19/2018**, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;

147. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;

148. Asimismo, se ha establecido¹⁹ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación.

149. Además, se debe evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

150. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural **que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales** al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

3. Consideraciones torales de la sentencia impugnada

151. El Tribunal local sostuvo que no existía certeza suficiente para tener por acreditada la instalación válida de la asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

¹⁹ Jurisprudencia 9/2014 de rubro “*COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*”.

152. Para arribar a esa conclusión, razonó que del expediente se advertía un conflicto suscitado desde el inicio de la jornada en torno a la presencia de personas que no pertenecían a la comunidad o no tenían derecho a votar, circunstancia que, en su concepto, incidía directamente en la posibilidad de desarrollar válidamente la elección.

153. A partir de ello, la responsable consideró que la verificación del quórum no podía analizarse de manera aislada ni como una mera formalidad previa, sino en relación con la controversia generada sobre quiénes podían participar en la asamblea.

154. Bajo esa lógica, estimó que mientras no existiera certeza sobre la integración del universo de personas con derecho a votar, tampoco podía tenerse por acreditada la instalación regular de la asamblea.

155. En ese sentido, otorgó relevancia a las constancias en las que se hizo valer la cancelación o no instalación de la asamblea, particularmente al acta de incidencias y a los escritos presentados el treinta de diciembre de dos mil veinticinco por integrantes del órgano electoral comunitario, por representantes de planilla y por el secretario del consejo, en los que se informó que no existían condiciones para continuar con la elección.

156. Asimismo, el Tribunal local estimó que del material videográfico y de las demás constancias podía advertirse la existencia de un conflicto real relacionado con la presencia de personas que, desde su perspectiva, no reunían los requisitos para votar, así como la falta de una depuración clara de esa incidencia antes de continuar con el acto comunitario.

157. Sobre esa base, concluyó que no existían elementos suficientes para sostener que la asamblea se hubiera instalado en condiciones de normalidad y con la certeza necesaria para tener por válido su desarrollo posterior.

4. Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

158. Como se ha desarrollado a lo largo de la presente ejecutoria, la elección de concejalías de Santa Cruz Acatepec se rige por su propio sistema normativo interno, identificado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-349/2025, que se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria, la cual es instalada por la autoridad municipal y conducida por el Consejo electoral, las candidaturas se presentan en planillas. Previo a instalar legalmente la asamblea se entregan listas de asistencia y se verifica el quórum legal, la votación se realiza por bloques de cinco en cinco personas y, si una planilla no se presenta o se retira antes de finalizar el cómputo de votos, debe declararse perdedora.

159. Asimismo, el propio sistema normativo interno establece quiénes pueden participar en la votación, para tales efectos, se convoca a la ciudadanía habitante de la cabecera municipal, así como a personas originarias y avecindadas. Se prevé que podrán votar las personas originarias que comprueben su estancia en el municipio, sin que puedan hacerlo quienes no demuestren su permanencia dentro del territorio municipal o no cuenten con credencial para votar.

160. Lo anterior, resulta jurídicamente relevante porque el propio sistema normativo interno **hace la distinción de dos momentos**, por una parte, la **instalación de la asamblea** para lo cual se prevé únicamente la entrega de listas de asistencia, así como la verificación del quórum legal y, por la otra, relacionada con el **desarrollo de la jornada electiva**, particularmente con la identificación de las personas que emitirían su voto, el control de quienes podían sufragar, el registro de incidencias y el cómputo respectivo, aspectos que fueron confundidos o indebidamente interpretados por parte del Tribunal responsable.

161. Dicha distinción también se advierte de la convocatoria emitida el veintitrés de diciembre del año pasado, en la cual se precisó lo siguiente:

- Fecha, hora y lugar de la asamblea.
- La concentración de la ciudadanía.
- Se reguló la forma en que se identificarían las personas electoras.
- Se dispuso la integración de una comisión interna para el conteo.

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

- Se estableció que las personas serían marcadas con tinta indeleble para evitar duplicidad.
- Se previó que las representaciones de planilla llevarían una hoja de anotaciones para registrar la cantidad de votos e incidencias.
- Se reiteró que, si una planilla no se presentaba o se retiraba antes de finalizar el cómputo, sería declarada perdedora.
- Los casos no previstos serían resueltos por el órgano electoral

162. De lo anterior, esta Sala Regional no advierte que la sola objeción sobre la presencia de determinadas personas impidiera, de manera automática, instalar la asamblea, tampoco que antes de la precitada instalación, el consejo electoral estuviera obligado a realizar una depuración definitiva, individualizada e incontrovertida de todas las personas que eventualmente podrían votar.

163. Así, lo que se puede desprender es que la verificación del quórum y la identificación de las personas que emitirían sufragio cumplen funciones distintas. La primera permite constatar la existencia de una base comunitaria suficiente para iniciar formalmente la asamblea y, la segunda, opera dentro de la jornada, al momento de controlar quiénes pueden sufragar y bajo qué documentos podían identificarse.

164. Por tanto, si una planilla consideraba que determinadas personas no podían votar, esa inconformidad debía procesarse como una incidencia del día de la elección, mediante los mecanismos previstos en la propia convocatoria y ante el órgano electoral comunitario; empero, no podía generar, por sí misma, la consecuencia de tener por no instalada la asamblea u ordenar su cancelación²⁰.

165. En ese sentido, se estima que el Tribunal responsable partió de una premisa inexacta al considerar que la controversia generada por la presencia de personas que, a decir del bloque inconforme, no pertenecían a la comunidad o no tenían

²⁰ Esta conclusión se robustece con el precedente de esta Sala Regional relativo a la elección ordinaria de dos mil veintidós de la propia comunidad, resuelto en el expediente SX-JE-74/2023, en el cual también se analizaron cuestionamientos vinculados con personas que presuntamente votaron sin cumplir los requisitos de la convocatoria; sin embargo, la controversia se examinó como un problema relacionado con la regularidad del sufragio de personas concretas y no como una causa automática de inexistencia o no instalación de la asamblea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

derecho a votar, impedía tener certeza sobre la instalación de la asamblea; sin embargo, esa conclusión no se desprende de su propio SNI y de la convocatoria de veintitrés de diciembre.

166. Precisado lo anterior, esta Sala Regional procede a contextualizar la problemática a partir de las documentales que obran en autos del sumario.

167. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo Municipal Electoral celebró sesión extraordinaria, declaró quórum legal, instaló válidamente la sesión y acordó emitir una nueva convocatoria para que la elección se celebrara el veintinueve siguiente.

168. Posteriormente, el veintiséis de diciembre, el propio consejo volvió a sesionar, declaró quórum, instaló legalmente la sesión, recibió escritos, registró planillas, aprobó constancias de arraigo, definió comisiones y estableció aspectos operativos de la jornada.

169. Además, en la reunión de trabajo celebrada ante la DESNI el propio veintiséis de diciembre, se dejó asentado que el Consejo Municipal Electoral era la autoridad de primera instancia para atender y tomar determinaciones respecto de la aplicación de las reglas del sistema normativo interno en el proceso de renovación de autoridades municipales.

170. Ello, demuestra que el órgano comunitario no estaba desplazado ni carecía de facultades para conducir la elección; por el contrario, hasta dos días antes de la jornada electiva continuaba actuando formalmente, registrando planillas, definiendo reglas operativas y preparando la asamblea extraordinaria.

171. Ahora, cabe destacar que, para esta Sala Regional, el acta de asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre constituye la documental central del expediente, ya que en ella se asentó la existencia de convocatoria, los actos previos, el registro de asistencia, la conducción por el órgano electoral comunitario, la integración de comisiones, la presencia de representantes de planilla, el retiro de

una de ellas, la aplicación de la regla de exclusión, la declaratoria de la planilla ganadora y la clausura del acto.

172. Además, dicha acta no puede analizarse como un documento aislado ni como una simple manifestación unilateral, ya que, en términos del propio sistema normativo interno, el acta de elección debía ser firmada por la autoridad municipal, el Consejo Municipal Electoral y las personas asistentes. En el caso, la documental aparece respaldada por esos tres ámbitos de intervención comunitaria, pues fue suscrita por autoridad municipal, por integrantes del órgano electoral comunitario y por personas que participaron en la asamblea.

173. Por ello, opuestamente a lo considerado por el Tribunal local, dicha acta sí fue emitida dentro del ámbito comunitario competente para documentar la elección.

174. La circunstancia de que no estuviera firmada por la totalidad de quienes integraban el Consejo Municipal Electoral no era suficiente para desplazarla de la valoración, como se razonó en el apartado anterior, la ausencia de algunas firmas no destruye, por sí misma, el valor de una documental pública emitida en el marco de una elección comunitaria, máxime cuando existe una constancia específica que explica la negativa de firma del secretario, la cual resulta relevante para valorar integralmente el expediente²¹, esto porque explica el por qué no obran todas las firmas y ubica el desacuerdo con el secretario en la etapa de cierre y formalización documental.

175. De ahí que no resulte jurídicamente válido retrotraer esa negativa para sostener que la asamblea nunca se instaló, en virtud de que si el acta ya había sido leída y estaba lista para firmarse, la negativa del secretario evidencia un conflicto al momento de documentar los acuerdos, no la inexistencia originaria del acto comunitario.

²¹ En ella se asentó que, siendo las quince horas del veintinueve de diciembre, una vez concluida la lectura del acta y estando lista para su suscripción, se requirió al secretario Joel Zaragoza Carrera para que firmara el documento; sin embargo, éste se negó a hacerlo. También se hizo constar que esa negativa individual no condicionaba, por sí misma, la existencia de los acuerdos adoptados por la Asamblea, y que el acta sería suscrita por quienes aceptaran firmarla e integrada al expediente para su remisión a la autoridad electoral competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

176. A ello se suma la lista de asistencia de ciudadanas y ciudadanos para la elección municipal extraordinaria del veintinueve de diciembre, la cual acredita la presencia material de personas que acudieron al acto electivo. Si bien no resuelve por sí sola todas las controversias sobre la regularidad de la jornada, sí corrobora que hubo concentración ciudadana y que el acto tuvo desarrollo real.

177. Por tanto, el bloque probatorio integrado por la convocatoria, las sesiones de veintitrés y veintiséis de diciembre, el acta de asamblea, la lista de asistencia y la constancia de negativa de firma permite construir una narrativa probatoria coherente que el proceso fue instalado formalmente; el órgano electoral comunitario continuó actuando; la ciudadanía acudió a la asamblea; el acto se desarrolló; se levantó un acta y, al momento de su formalización, el secretario se negó a firmarla.

178. Frente a ello, el Tribunal local otorgó mayor peso probatorio al acta de incidencias y a los escritos presentados el treinta de diciembre, identificados en el expediente administrativo como B01661, B01665, 009247 y B01671, así como diversos videos aportados por las partes.

179. Tales documentales no pasan inadvertidas por esta Sala Regional; por el contrario, reflejan la existencia del conflicto intracomunitario; sin embargo, su alcance probatorio debía ser delimitado con precisión, porque esas constancias acreditan que un sector del órgano electoral comunitario, el secretario y la planilla inconforme sostuvieron, al día siguiente, que la asamblea no se instaló o que fue cancelada por la presencia de personas que, a su decir, no cumplían los requisitos para votar. Pero de ello no se sigue automáticamente que esa narrativa sea la que mejor se encuentra respaldada por el expediente, sino que el Tribunal responsable debía analizar todo el universo probatorio con perspectiva intercultural.

180. Este órgano jurisdiccional federal considera que esos documentos sostienen una premisa que no tiene sustento normativo eficaz, porque quiere demostrar que la sola controversia sobre personas presuntamente ajenas a la comunidad impedía instalar la asamblea, lo cual no se encuentra previsto en su SIN y en la convocatoria respectiva.

181. Además, tales documentales que pretenden reflejar la no instalación de la asamblea no contienen una demostración objetiva e individualizada de quiénes eran las personas supuestamente ajenas a la comunidad, por qué carecían de derecho a votar, cuántas eran, si efectivamente emitieron sufragio y de qué manera esa circunstancia afectaba el quórum o el resultado de la elección, aspectos que resultaban indispensables mencionar.

182. Por tanto, si la irregularidad alegada consistía en que personas sin derecho pretendían votar, entonces debía señalarse, al menos, la identidad de esas personas, la razón por la cual no podían participar y la forma en que su presencia incidía de manera concreta en el desarrollo de la jornada.

183. En ese sentido, las pruebas técnicas valoradas por la responsable no tienen el alcance que les fue atribuido, porque pueden evidenciar la presencia de personas, el desarrollo de una discusión o la existencia de inconformidad; sin embargo, no permiten demostrar, por sí mismos, que determinadas personas no pertenecían a la comunidad o que carecían de derecho a votar. Para arribar a esa conclusión se requerían elementos adicionales mínimos, porque la residencia, la pertenencia comunitaria o el derecho de sufragio no pueden inferirse de una imagen o de la presencia física de una persona en la asamblea.

184. Por ello, la responsable otorgó a las pruebas técnicas una eficacia demostrativa que no podían tener, porque las utilizó para reforzar una conclusión que no se desprende objetivamente de su contenido, esto es, que existían personas sin derecho a participar y que esa circunstancia impedía instalar la asamblea.

185. Esta Sala Regional ha sostenido, en asuntos similares, que las pruebas técnicas pueden adquirir fuerza demostrativa cuando se administran con documentales comunitarias y permiten reconstruir, de manera lógica y verificable, los hechos relevantes del proceso electivo²². No obstante, en el presente asunto las pruebas técnicas no corroboran, con datos objetivos, la falta de pertenencia

²² Así se razonó, por ejemplo, en el **SX-JDC-59/2026**, en donde los videos, fotografías y documentales fueron valorados conjuntamente para determinar si era posible reconstruir la secuencia de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

comunitaria o de derecho al voto de las personas cuestionadas. Eventualmente, pueden probar que existió un conflicto, pero esa circunstancia no era suficiente para desplazar el acta de asamblea ni para concluir que la elección carecía de instalación válida.

186. Asimismo, el Tribunal local tampoco explicó por qué debía prevalecer la determinación del secretario sobre el resto del órgano comunitario y sobre la documentación levantada por la autoridad municipal, integrantes del Consejo Municipal Electoral y asistentes a la asamblea, lo cual resultaba relevante.

187. Por tanto, la supuesta cancelación decretada por el secretario no podía, sin mayor justificación, sustituir la actuación del órgano comunitario ni anular el desarrollo de una asamblea documentada mediante acta, mucho menos cuando el propio expediente contiene una constancia que explica que dicho secretario se negó a firmar el acta ya leída y lista para suscribirse.

188. En esa lógica, la valoración correcta del expediente bajo perspectiva intercultural exigía confrontar las dos narrativas, por un lado, la narrativa de validez que se encuentra respaldada por actos preparatorios formales, por la convocatoria, por el acta de asamblea, por la lista de asistencia y por la constancia de negativa de firma y, por el otro, la narrativa de cancelación que se apoya en el acta de incidencias y en escritos posteriores que reflejan la postura del secretario y de la planilla inconforme.

189. En concepto de esta Sala Regional, las documentales vinculadas con la validez de la elección tienen mayor fuerza convictiva porque se ajusta al sistema normativo interno y a la convocatoria, proviene del acto comunitario documentado el mismo día de la elección, está respaldada por la autoridad municipal, integrantes del órgano electoral y asistentes y explica, mediante una constancia específica, la ausencia de la firma del secretario.

190. La segunda acredita la existencia de un conflicto, pero no demuestra, con elementos objetivos, que la asamblea no se hubiera instalado, ni que la convocatoria

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

autorizara cancelar el procedimiento por la sola objeción sobre personas asistentes, ni que las personas cuestionadas efectivamente carecieran de derecho a votar.

191. Por tanto, el Tribunal responsable no debió construir la falta de certeza a partir de la sola coexistencia de documentos contradictorios, porque la existencia de dos narrativas no conduce automáticamente a la invalidez o a la no instalación, ya que el deber de juzgar con perspectiva intercultural exige reconstruir cuál versión se encuentra mejor soportada por el sistema normativo, por la dinámica comunitaria y por las constancias objetivas del expediente.

192. Así, de la valoración efectuada esta Sala Regional llega a una conclusión distinta a la sostenida en la sentencia impugnada, ya que las documentales que obran en el sumario objetivamente permiten advertir que la asamblea sí se llevó a cabo, el conflicto sobre quiénes podían votar surgió dentro de su desarrollo, por lo que la objeción de una planilla y sus simpatizantes no bastaban para restar eficacia al acto comunitario, porque las pruebas técnicas no demostraron, con la entidad necesaria, que hubieran participado personas ajenas a la comunidad o sin derecho al sufragio.

193. De ahí que resulten **fundados** los reclamos hechos valer por la parte actora.

194. Por otra parte, las personas terceras interesadas sostienen que el actor pretende asilar el acta de asamblea del contexto del conflicto y que la verificación del quórum no podía analizarse de forma separada de la controversia de quienes podían participar en la asamblea.

195. Tales planteamientos son **infundados**, porque esta Sala Regional no valora el acta de manera aislada, sino que la confronta con las sesiones preparatorias, la convocatoria, la lista de asistencia, la constancia de negativa de firma, el acta de incidencias, los escritos posteriores y las pruebas técnicas.

196. Sin embargo, de esa valoración conjunta se estima que el conflicto invocado por las tercerías no tiene el alcance para demostrar la no instalación de la asamblea, por lo que siguen partiendo de la misma premisa inexacta en la que incurrió el Tribunal responsable, considerar que la objeción sobre personas asistentes impide



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

la instalación de la elección, cuando eso no está expresamente reconocido en su sistema normativo interno.

197. Tampoco les asiste razón cuando sostienen que los videos acreditan la presencia de personas ajenas a la comunidad o sin derecho a votar, toda vez que, como se razonó previamente, esos medios no permiten identificar individualmente a las personas cuestionadas ni acreditar su falta de pertenencia comunitaria. Por tanto, no son aptos para derrotar la eficacia del acta de asamblea ni para sostener que el quórum fue indebido.

198. Finalmente, tampoco es suficiente afirmar que el secretario declaró que no existían condiciones para continuar la asamblea, dado que la decisión de una sola persona integrante del órgano electoral no podía sustituir al órgano comunitario ni destruir, por sí misma, la eficacia de una asamblea documentada conforme al método comunitario, máxime cuando su negativa de firma fue explicada en una constancia específica.

199. En consecuencia, opuestamente a lo determinado por el Tribunal responsable, de la valoración integral, adminiculada y contextual de las constancias se advierte que la asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, sí se instaló y se desarrolló, que la controversia sobre quiénes podían votar correspondía al ámbito de la jornada electiva y que las pruebas técnicas y los escritos posteriores no eran suficientes para restar el valor probatorio del acta de asamblea ni para tener por acreditada su no instalación.

c) Indebida interpretación sobre la regla comunitaria de exclusión

200. Finalmente, resulta **fundado** el agravio relacionado con la indebida interpretación sobre la regla comunitaria de exclusión, ya que el Tribunal responsable restó eficacia a esa regla comunitaria a partir de la misma premisa que sostuvo para declarar la invalidez de la elección, ante la presunta falta de certeza de la instalación de la asamblea.

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

201. Por tanto, una vez superada la premisa sobre la supuesta falta de instalación, la regla comunitaria de exclusión debía analizarse y armonizarse desde su propia naturaleza y finalidad dentro del sistema normativo interno de Santa Cruz Acatepec.

202. Del análisis integral del dictamen que identificó el método electivo de la comunidad se advierte que, si una planilla no se presenta o se retira antes de finalizar el cómputo de votos, debe declararse perdedora de la elección.

203. Por su parte, la propia convocatoria de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, retomó tal regla al establecer que, en caso de que alguna planilla no se presentara o se retirara antes de concluir el cómputo, se actualizaría dicha consecuencia, la cual se reconoce de manera expresa en su sistema normativo interno.

204. Así, dicha regla debía ser entendida como una consecuencia comunitaria orientada a dotar de continuidad y certeza al desarrollo de la asamblea, particularmente frente a la eventual decisión de una planilla de no participar o de abandonar el procedimiento antes de que concluyera el cómputo.

205. En elecciones regidas por sistemas normativos internos, la existencia de desacuerdos, inconformidades o incidencias durante la asamblea no conduce, por sí misma, a desconocer las reglas comunitarias previamente aceptadas; por el contrario, cuando el propio sistema normativo prevé una consecuencia para el retiro de una planilla, la autoridad jurisdiccional debe analizar si el supuesto normativo se actualizó conforme a las constancias del expediente, sin agregar requisitos que la comunidad no incorporó a su método electivo.

206. En el caso, el acta de asamblea general comunitaria de veintinueve de diciembre asentó que la planilla denominada "*A favor de la gente, por un gobierno transparente*" se retiró del acto electivo, y que, a partir de ello, se aplicó la regla de exclusión prevista en el sistema normativo interno, circunstancia que no fue derrotada conforme el apartado previo de la presente ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

207. Se estima que, si una planilla consideraba que determinadas personas no podían sufragar, esa inconformidad debía procesarse como una incidencia propia de la jornada, mediante los mecanismos previstos en la convocatoria y ante el órgano electoral comunitario. Lo que no resultaba válido era convertir esa inconformidad en una razón suficiente para retirarse del acto electivo y, posteriormente, sostener que ese retiro no generaba la consecuencia expresamente prevista por el sistema normativo interno.

208. Razonar en sentido contrario implicaría permitir que una planilla pudiera dejar sin eficacia la asamblea mediante su sola decisión de retirarse, aun cuando el propio método comunitario establece una consecuencia específica para ese supuesto, lo cual, incluso, sería contrario al **principio de conservación de los actos válidamente celebrados** y, sobre todo, a la **autonomía** de la comunidad para definir las reglas conforme a las cuales se desarrolla su elección.

209. Lo que se sostiene es que, en este caso, las inconformidades formuladas no demostraron, con elementos objetivos suficientes, que la asamblea no se hubiera instalado o que existiera una irregularidad de tal entidad que impidiera aplicar la consecuencia comunitaria prevista para el retiro de una planilla.

210. En ese sentido, la responsable incurrió en una indebida interpretación de la regla de exclusión, porque condicionó su aplicación a una premisa que no quedó acreditada, la inexistencia de instalación válida de la asamblea.

211. De ahí que esta Sala Regional concluya que la regla de exclusión sí debió de ser aplicada y, por ende, resultan **fundados** sus motivos de disenso.

212. Por otra parte, es **infundado** el planteamiento de las personas terceras interesadas al sostener que dicha regla no resultaba aplicable, porque su operatividad presupone que la asamblea se hubiera desarrollado en condiciones de normalidad y con certeza sobre su instalación.

213. En principio, porque la certeza sobre la instalación de la asamblea ya quedó acreditada en el apartado previo a partir de la valoración integral de las constancias.

En segundo término, porque ni el sistema normativo interno ni la convocatoria condicionan la aplicación de la regla de exclusión a la inexistencia absoluta de conflicto durante la jornada.

214. Por tanto, no es jurídicamente válido incorporar una excepción no prevista por la propia comunidad, consistente en que la planilla que se retire pueda evitar la consecuencia de la regla con la sola afirmación de que existían condiciones adversas para continuar.

215. Para que esa excepción pudiera tener eficacia, era indispensable demostrar que las condiciones invocadas efectivamente impedían la instalación o continuación válida de la asamblea, lo cual no aconteció.

216. Consecuentemente, al resultar **fundados** los conceptos de agravio lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada.

217. Si bien, lo ordinario sería ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pronunciarse sobre las temáticas de agravio que no estudió, al considerar que la pretensión de los actores había sido colmada al declarar la invalidez de la elección en cuestión, esta Sala Regional estima que, ante lo avanzado del proceso electoral en el cual las concejalías debieron iniciar sus funciones y por economía procesal, **se asume plenitud de jurisdicción.**

Análisis en plenitud de jurisdicción sobre los agravios que no fueron motivo de estudio en primera instancia

A. Vulneración a los derechos de participación política, igualdad sustantiva y no discriminación

218. Del análisis integral de la demanda del juicio de la ciudadanía local JDC/13/2026 se advierte que la parte actora plantea que se vulneraron sus derechos de participación política, igualdad sustantiva y no discriminación, porque no fue convocada ni informada respecto de los trabajos preparatorios del proceso electivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

219. El agravio deviene **ineficaz**, ya que la parte actora hace depender su agravio de manifestaciones genéricas e imprecisas, sin aportar elementos mínimos que permitan advertir, de manera objetiva, la existencia de un acto concreto de exclusión.

220. En ese sentido, tampoco aporta alguna constancia mínima de la que pueda desprenderse que hubiera manifestado interés en participar en los trabajos preparatorios, en la integración del órgano electoral comunitario, en la discusión de las reglas del proceso, en la emisión de la convocatoria o en alguna otra fase previa de la elección.

221. Por el contrario, de las constancias del expediente se advierte la existencia de diversos actos preparatorios relacionados con el proceso electivo, entre ellos, la convocatoria de diez de noviembre de dos mil veinticinco, la asamblea comunitaria de dieciséis de noviembre, las sesiones del Consejo Municipal Electoral de veinte y veintidós de noviembre, la emisión y difusión de convocatorias, así como la documentación relacionada con la organización de la elección extraordinaria.

222. Asimismo, del expediente también se advierten constancias relativas a la asistencia de personas integrantes de la comunidad a los actos preparatorios y a la propia jornada electiva, lo cual debilita la premisa de que el proceso se hubiera desarrollado de manera oculta, sin convocatoria o sin posibilidad real de participación comunitaria.

223. De ahí que la sola afirmación de que no existió convocatoria, difusión o participación suficiente es insuficiente para derrotar el contenido de las documentales que obran en autos.

224. Por tanto, al no existir elementos suficientes para tener por acreditada la exclusión alegada, ni la trascendencia de esa supuesta irregularidad en la validez del proceso electivo, el agravio resulta **ineficaz**.

B. Falta de certificación y remisión de documentación relacionada con el registro de planillas

225. En las demandas de los juicios JDCI/17/2026 y JNI/38/2026, la parte promovente sostuvo que existió un manejo irregular de la documentación relacionada con el registro de planillas.

226. Al respecto, alegó que los documentos de registro de la planilla "*La voz de Acatepec es nuestra fuerza*" fueron certificados el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, pese a que, según su dicho, habían sido presentados desde el veintiséis de diciembre ante el secretario del Consejo Municipal Electoral.

227. Asimismo, señaló que no fueron remitidos ni certificados, en las mismas condiciones, los documentos de registro de la planilla "*A favor de la gente, por un gobierno transparente*", lo que, en su concepto, evidenciaba un actuar parcial en la integración del expediente electoral.

228. Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos resultan **ineficaces**, toda vez que, aun de tener por acreditada alguna irregularidad formal en la certificación o remisión de determinada documentación, la parte actora no demuestra que esa situación hubiera tenido una consecuencia material en el proceso electivo.

229. Por el contrario, de las propias demandas y de las documentales que obran en autos se advierte que la planilla "*A favor de la gente, por un gobierno transparente*" fue registrada para contender en la elección extraordinaria de veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

230. Incluso, en el escrito se reconoce que, con motivo de la nueva convocatoria, el veintiséis de diciembre se presentaron nuevamente como planilla y que, conforme al acta respectiva, quedaron registradas dos planillas, la encabezada por Javier García Pérez, denominada "*La Voz de Acatepec es Nuestra Fuerza*", y la encabezada por Miguel Merino Sánchez, denominada "*A favor de la gente, por un gobierno transparente*".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO

231. En ese sentido, la presunta irregularidad alegada no se tradujo en la exclusión de la planilla promovente, ni impidió su registro, ni le negó formalmente la posibilidad de participar en la jornada electoral.

232. Por tanto, el planteamiento resulta **ineficaz**, porque descansa en una irregularidad documental que, aun de actualizarse, no produjo el efecto material que la parte actora pretende atribuirle.

233. Además, la parte actora no explica de qué manera la certificación realizada en una fecha distinta, o la supuesta falta de remisión de determinados documentos, incidió en el resultado de la elección o en el desarrollo de la asamblea. Tampoco demuestra que la planilla “*La Voz de Acatepec es Nuestra Fuerza*” hubiera quedado indebidamente registrada por esa circunstancia, ni que la planilla “*A favor de la gente, por un gobierno transparente*” hubiera sido excluida del procedimiento.

Efectos

- a) Se **revoca** la sentencia impugnada.
- b) En **plenitud de jurisdicción**, se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-433/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec.
- c) Se vincula al Consejo General del IEEPCO para que, a la brevedad, expida la constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento de Santa Cruz Acatepec.

III. Conclusión

Las consideraciones anteriores son las que sometí al Pleno de esta Sala y, al haberse rechazado la propuesta, las expongo para que constituyan el **voto particular** respectivo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala

**SX-JDC-112/2026
Y ACUMULADO**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.